

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 042 del 07 de mayo de 2018 proferida por este despacho y en dicha instancia **se generaron costas**, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de la UGPP en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de la UGPP en segunda instancia	\$908.526
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.908.526

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NOHORA CAROLINA VILLATE SANCHEZ
DEMANDADO: UGPP
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00250-00

Auto No. 1498

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 230 del 31 de agosto de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$3.908.526 con cargo a la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 042 del 07 de mayo de 2018 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de noviembre de 2021.**
La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosouera

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ff2befbc1d6643d62f138591815a91386fefa4983f92aa13b48af0c72e03f305**

Documento generado en 08/11/2021 04:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 109 del 14 de julio de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$908.526
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$908.526
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.917.052

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SALAZAR CONTRERAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00108-00

Auto No. 1500

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 281 del 24 de septiembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARIA NANCY GARCIA GARCIA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.108.526 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$1.808.526 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 109 del 14 de julio de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

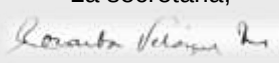
El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de noviembre de 2021.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bfb0cc309847bd76af887361ce0a38b4d4d82bb7a235b836f79133bacb64281a**

Documento generado en 08/11/2021 04:42:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia No. 060 del 20 de abril de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.300.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOTA LUCIA ARIZA FUISTING
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00322-00

Auto No. 1499

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 317 del 10 de septiembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES**, y **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia No. 060 del 20 de abril de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de noviembre de 2021.**
La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2aedefc53953c56a24512873321918707b1d7e2edb9626ee1478fe8300aa5af7**

Documento generado en 08/11/2021 04:40:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 220 del 18 de noviembre de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.100.000

SON: TRES MILLONES CIEN MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAVEL CALDERON GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00522-00

Auto No. 1501

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 068 del 12 de marzo de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES**, y **\$1.900.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 220 del 18 de noviembre de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de noviembre de 2021.**
La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d3c255b5ac1d5b26417142abff940016d1cc87051bc8e2ee297daf38191b8777**

Documento generado en 08/11/2021 04:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: el apoderado judicial de la demandada señora **GLADYS BERRIO VALENCIA**, presenta escrito informando que el demandado señor **GERSON VALENCIA CHACON** falleció, aportando con ello el registro civil de defunción. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAMPO MONTANO
DEMANDADO: GLADYS BERRIO VALENCIA Y OTRO
RAD.: 2019-00465

Auto Sust. No. 1475

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte demandada señora **GLADYS BERRIO VALENCIA**, manifiesta que el demandado señor **GERSON VALENCIA CHACON** falleció, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos laborales, el cual reza:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido pondrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha logrado efectuar la notificación al demandado señor **GERSON VALENCIA CHACON**, y en vista de que la apoderada judicial de la parte demandante, quien también da cuenta sobre el fallecimiento del demandado, solicita se fije fecha de audiencia, se hace necesario requerirla para que manifieste al despacho si desiste de las pretensiones de la demanda en contra del señor **GERSON VALENCIA CHACON** o si es su deseo continuar el trámite del proceso con los sucesores procesales del causante.

Ahora bien, se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que en el caso de continuar el presente asunto con los sucesores procesales del señor **GERSON VALENCIA CHACON** deberá adelantar las notificaciones correspondientes de la presente demanda a quienes pretenda hacer valer como sucesores procesales del causante acreditando además los documentos idóneos que así lo demuestren. En consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante se sirva manifestar al despacho si desiste de las pretensiones de la demanda en contra del señor **GERSON VALENCIA CHACON** o si es su deseo continuar el trámite del proceso con los sucesores procesales del causante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandante que en el caso de continuar el presente asunto con los sucesores procesales del señor **GERSON VALENCIA CHACON** deberá adelantar las notificaciones correspondientes de la presente demanda a quienes pretenda hacer valer como sucesores procesales del causante acreditando además los documentos idóneos que así lo demuestren.

TERCERO: CONCEDER un término de 10 días calendario, a la parte demandante, para que atienda el requerimiento y aporte lo solicitado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0e2bffc1396182a7adbe5b4e357dc2e15b3f0b094080501744f427a5cccc76

Documento generado en 08/11/2021 04:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002709942** por valor de **\$502.770**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvese proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JULIO ROMULO CAMAYO
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2018 - 00348

Auto Inter. No. 1970
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002709942** por valor de **\$502.770**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002709942** por valor de **\$ 502.770** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial con poder para recibir obrante a folio 16 y 17 del cuaderno del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102629108515392fff1e743e2fb1626cc5ed0113fb5ecaa8db642e3c0e9be2fd

Documento generado en 08/11/2021 04:32:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **157** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2018-00290-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SALAZAR
DEMANDADA: COLFONDOS Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105004-2018-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1969

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada Judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta al despacho que la vinculada en litis la señora **NATHALIA LOPEZ GUZMAN** en calidad de hija de la causante **SANDRA MARILLAC GUZMAN OBANDO**, no compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda y solicita su emplazamiento en consideración a que se allegó la **“CONSTANCIA DE ENTREGA DE AVISO”** de que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presente a hacer frente a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de la señora **NATHALIA LOPEZ GUZMAN** en calidad de hija de la causante **SANDRA MARILLAC GUZMAN OBANDO**., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, **NATHALIA LOPEZ GUZMAN** en calidad de hija de la causante **SANDRA MARILLAC GUZMAN OBANDO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador **Ad-litem** de **NATHALIA LOPEZ GUZMAN** en calidad de hija de la causante **SANDRA MARILLAC GUZMAN OBANDO**, al Dr. **FABIO TAMAYO CARDENAS**, identificado con la CC No. 19.260.103, en la dirección Carrera 11 # 4-42 Ofi 528, teléfono móvil 3122588710. Librar oficio

comunicando esta determinación advirtiéndole que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: FIJAR gastos de curaduría, en la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **,09 de noviembre de**
2021 se notifican Por ESTADO No. **157** a
las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. De igual manera se informa que en iguales términos se presentaron sendas demandas con radicado 2021- 261 Y 2021 – 290, en fechas diferentes: junio y julio/21 . Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1870

Santiago de Cali, Noviembre 5 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: GLORIA PATRICIA OSORIO

VS. COLPENSIONES

Y SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Tema. NULIDAD SIMPLE

Rad. 76001-31-0-004-2021-261 00

Visto el informe secretarial que antecede observa el juzgado en primer lugar que la apoderada judicial de la parte actora presentó en fechas distintas la misma demanda, por las mismas pretensiones (nulidad de afiliación o ineficacia del traslado) la cual habrá de tramitarse en una sola, debiendo entonces acumularse a la mas antigua, esto es, a la 2021-261, y en consecuencia se cancelará la radicada 2021-290.

Revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser admitida porque reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1).- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por : **GLORIA PATRICIA OSORIO VS. COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y JUAN DAVID CORREA S, o quien haga sus veces .

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6.RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, abogada titulada con TP No. 257-460 como apoderada de la actora, en los términos del memorial poder que se considera.

7.) Cancelar la radicación 2021 - 290, tramitándose las demandas en una sola en el radicado 2021-261.

8) Solicitar a la apoderada de la parte actora, que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias demandas por los mismos hechos y pretensiones, pues ello redundaría en perjuicio de la administración de justicia, pues pone a funcionar el aparato judicial de manera inoficiosa, máxime ante la congestión por la que atraviesa la justicia laboral.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 3 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

2021-261

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f648e5acb333d3116829b171b717b58d170dd1d8f80b1a4b8f9a41617f394068

Documento generado en 05/11/2021 12:28:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1872

Santiago de Cali, Noviembre 5 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: FERNANDO ROSERO
VS. MEDIMAS EPS SAS
TEMA: INCAPACIDADES MEDICAS
Rad. 76001-31-0-004-2021-00 265 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FERNANDO ROSERO VS. MEDIMAS EPS SAS** representada legamente por el Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, o quien haga sus veces.
- 2)** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3)** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4).** RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. (a) YOJANIER GOMEZ MESA abogado (a) con TP No. 187.379 como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado ELECTRONICO No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 3 DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af6eb97aa96b8cf4590fc8a88d652619f96b3b2b1151ea1e121a0b3c08f1848

Documento generado en 05/11/2021 12:29:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1870

Santiago de Cali, Noviembre 5 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA ESNEDINA MARIN CARDONA

VS. COLPENSIONES

**Y SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

Tema. NULIDAD SIMPLE

Rad. 76001-31-0-004-2021-267 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806, la misma debe ser **ADMITIDA**.

De otro lado y como la parte actora demanda a PORVENIR SA., aportando certificado de cámara de comercio de fondo diferente (Colfondos SA), la requerirá para que aporte el documento perteneciente al fondo demandado. – Porvenir SA-

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1).- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por : **GLORIA PATRICIA OSORIO VS. COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y MIGUEL ANGEL LARGACHA o quien haga sus veces .

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse

parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. .RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, abogada titulada con TP No. 257-460 como apoderada de la actora, en los términos del memorial poder que se considera.

7. REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de cámara de comercio de PORVENIR S.A

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No.157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 9 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ebcc73c14e99a9039d89f1068360376a8929e3e0ace6a97c76fe8cc4261d3a1

Documento generado en 05/11/2021 12:31:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1876

Santiago de Cali, Noviembre 5 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ALONSO MONTOYA MONCALEANO

VS. COLPENSIONES

**Y SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

Tema. NULIDAD SIMPLE

Rad. 76001-31-0-004-2021-285 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1).- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALONSO MONTOYA MONCALEANO VS. COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y MIGUEL LARGACA M., o quien haga sus veces .

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6) .RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. HAROLD TABARES GONZALEZ, abogado titulado con TP No. 320.318 del CS.J. como apoderado judicial de la actora, en los términos del memorial poder que se considera.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No.157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 9 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ebd245b68760934654bdcf86ee627365988b81eebf5802d0689c69ffe1e2ee

Documento generado en 05/11/2021 12:46:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1874

Santiago de Cali, Noviembre 5 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CARLOS ALBERTO MUECES CASTILLO

VS. RENZO JAVIER ZAMORANO LOPEZ

TEMA: SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Rad. 76001-31-0-004-2021-00 288 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO MUECES CASTILLO VS. RENZO JAVIER ZAMORANO LOPEZ**.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al demandado, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS con TP. No. 187.379 como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No.157 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 9 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf760409bb705ac8437ee5831bc6ae14258e498ffb84575009d1756f4c64e06

Documento generado en 05/11/2021 12:49:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, noviembre 5 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1954

Santiago de Cali, noviembre 5 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: RUB BELIA SANCHEZ CAICEDO
VS. COLPENSIONES
TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES.
CAUSANTE. MGUEL ANGEL LENIS VIVAS
Rad. 76001-31-0-004-2021-00 355 00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

De otro lado y como de la documental arrimada al plenario se infiere que COLPENSIONES dejó en suspenso el 50% de la pensión por haberse enterado de la existencia de un hijo del causante de nombre MIGUEL ANGEL LENIS, el despacho ordenará integrarlo, quedando en cabeza de la parte actora la consecución de su dirección electrónica para notificarlo del presente auto y haga valer su derechos.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **RUB BELIA SANCHEZ CAICEDO VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representadas legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por

correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6) INTEGRAR como INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, al joven MIGUEL ANGEL LENIS, para que haga valer sus derechos, quedando en cabeza de la parte actora la consecución de la dirección electrónica a efectos de notificarle el contenido de esta providencia.

7). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. WILMAR GEOVANY SANCHEZ URBINA, abogado titulado con TP No. 2630.069 del CSJ como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. **157** hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 9 DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387d606f68ec7098d0bcc65bf78011a93dfe7660728c87fc328edfafc1c535c0
Documento generado en 05/11/2021 12:16:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 5 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1955

Santiago de Cali, noviembre 5 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CARMENZA OSPINA CARRILLO

DDA. STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

REP. HENRY BALLEEN RINCON

Rad. 2021 – 358

Tema: CULPA PATRONAL - INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

2. Carece de poder expreso para reclamar lucro cesante, daño emergente, daño moral, daño en vida de relación e intereses moratorios. El conferido se hizo de manera general reclamando la indemnización del art. 216 del CST.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. VVIANA BERNAL GIRON, abogada titulada con TP No. 177.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No.157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 9 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e1211a847eb0ed2c8e52b359d016cdaff07455bb003c2b7b5c5c6d0feffbdf

Documento generado en 05/11/2021 12:18:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 5 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1956

Santiago de Cali, noviembre 5 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA CAMILA MUÑOZ COTACIO

DDA. CENTRAL CARE SANA MRTA SAS y CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS

REP. JUAN RAMON CARRERO Y ANGELICA MARIA RODRIGUEZ

Rad. 2021 – 362

Tema: prestaciones sociales

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 1 – 7 contiene varios hechos.
2. Carece de poder expreso para reclamar cesantía, intereses, prima y vacaciones, el conferido se dio de manera general.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, abogado titulado con TP No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No.157 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 9 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6779f38bee739c873e617e75d1f5eafce0e448c23ad5a24e2a6af28a5d15fc6f

Documento generado en 05/11/2021 12:20:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 5 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1957

Santiago de Cali, noviembre 5 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: RUBIELA BONILLA TABARES en su condición de curadora de
Su hermano ARTURO NTONO BONLLA TABARES

DDA. JUAN TRUJILLO SANCHEZ.

REP. DE COLFONDOS S.A Y OTRO

Rad. 2021 – 364

Tema: PENSION DE INVALIDEZ.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El poder y la demanda la dirige al Juez laboral de primera instancia sin indicar la ciudad.
2. El nombre del fondo demandado citado en el poder COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, no coincide con el de la demanda COLFODNOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA. Amén de que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Colfondos SA. Pese a que informa haberlo presentado, omite hacerlo.
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
4. No agotó la vía gubernativa ante Colpensiones.

5. Reclama el reconocimiento y pago de la PENSION DE INVALIDEZ por cuenta de unos fondos de pensiones COLFONDOS SA Y COLPENSIONES. Sin embargo presenta demanda contra el representante legal de COLFONDOS y contra COLPENSIONES. El poder lo dirige contra los representantes legales de los fondos. Esto es, carece de poder expreso para demandar a COLPENSIONES

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto*

constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. BOLIVIA BONILLA DE RIVEROS, Abogada en ejercicio con TP No. 68.513 como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No¹⁵⁷ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 9 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad31dea87d76c31070288a8fcf4b0464154ecf7f89b662a1387de1623d11529

Documento generado en 05/11/2021 12:22:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1871

Santiago de Cali, Noviembre 5 de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: NATANAEL PINZON SUAREZ.

DDA. RENTI AGRO SAS.

Rad. 2021-263

Tema: Prestaciones sociales y mora.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 14 contiene pretensiones.
2. No efectúa la liquidación de las pretensiones de la demanda para determinar la competencia por factor cuantía.
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, . (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. MARIANO GOMEZ C., abogado titulado con TP No. 94957 del CS.J como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1875

Santiago de Cali, Noviembre 5 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE MARIA PEREZ CHARRY

DDA. FUNDACION EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA REYES

Rad. 76001310500420210029300

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 1 contienen varios hechos.
2. En la pretensión 3ª. Indica que se condene a persona diferente a la demandada FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URRUTIA URDANETA.
- 3 Pide reintegro como pretensión subsidiaria subsidiaria y el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, observando el despacho que conforme al art 25A del CTPS existe indebida acumulación de pretensiones.
- 4.- El hecho 21 contiene pretensiones.
- 4.- Los fundamentos y razones de derecho son insuficiente, pues habiendo solicitado el reintegro, omite el fundamento y la razón de derecho de aquel. Sucede lo mismo con las demás pretensiones, pues los citados solo refiere a los elementos esenciales del contrato de trabajo, la presunción y lo relativo al procedimiento a aplicar.
- 5.- Carece de poder expreso para reclamar cesantías, intereses, vacaciones primas, cotizaciones a seguridad social.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la

demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negritas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. HAMINTON URRUTIA REYES, abogado titulado con TP No. 158.430 del C.S. de la J., y al Dr. FENER ARLEY MONTAÑO, con T P No. 205.623 como apoderados principal y sustituto respectivamente. del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. **157** hoy notifico
a las partes el auto que antecede,

Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 9 DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4d6207f7315de4cbb3fd11f295e3fd462cff572df8e6fb04b817351e35fd819b

Documento generado en 05/11/2021 12:25:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 5 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1953

Santiago de Cali, noviembre 5 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE OMAR MEDINA SERNA

DDA. COLPENSIONES, PROTECCION SA. Y PORVENIR S.A

Rad. 2021 – 353

Tema: Nulidad Simple.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada . (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. SERGIO PEREZ BRAVO abogado titulado con TP No. 306.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No¹⁵⁷ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 9 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f969f377fd0334aa14e611af62adb3d8a0b8fc99c219540a22d018ee53200d4d

Documento generado en 05/11/2021 12:17:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, noviembre 5 de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia la cual se encuentra pendiente de admisión o inadmisión.



ROSALBAVELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUOT DE CALI
SANTIAGO DE CALI VALLE**

AUTO INT. No. 1952

Santiago de Cali, noviembre 5 de dos mil veintiuno

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DTE: JULIAN VELEZ MRMOLEJO

DDA. FIDUPREVISORA SA. Y OTRO

RAD. 2021 – 348

TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES (DOCENTE)

El señor JULIAN VELEZ MARMOLEJO, mayor de edad vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, en contra de la **FIDUPREVISORA SA y contra el señor NORMAN BAZAN LERMA**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la causante RUBY AMPARO NUÑEZ DE BAZAN, la cual previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario tener en cuenta que el Nral. 4 del art. 104, CPACA, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce entre otros, de los procesos:

“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

La norma antes mencionada, en esencia establece que en materia de conflictos laborales y de seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los mismos en el caso de los servidores públicos que el vínculo laboral esté determinado por una relación legal y reglamentaria, valga decir cuando la atadura laboral se haya realizado con un acto de nombramiento y su correspondiente posesión y no por un contrato de trabajo, lo que en principio conlleva a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los conflictos laborales de los empleados públicos quienes son los que se vinculan por medio de una situación legal y reglamentaria y la justicia

ordinaria conoce de los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales quienes se vinculan con el estado mediante contrato de trabajo.

Acorde con lo anterior se hace necesario establecer la calidad de servidor público que fue la causante, para a partir de allí determinar la competencia de este despacho judicial para conocer de la demanda.

El artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, el artículo 2 del decreto 1848 de 1.969, el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973, el artículo 1 de la ley 909 de 2004, determina quienes son empleados o funcionarios públicos.

*Concretamente el **artículo 2º del Dcto. 1848 de 1969, establece: “ Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos”.***

De los documentos obrantes en el expediente, particularmente de la certificación expedida por el Ministerio de Educación nacional –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL CAUCA-, contundente para resolver el caso, se infiere que la causante RUBY AMPARO NUÑEZ DE BAZAN, laboró para el sector público nacional, como docente, siendo pensionada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante resolución No. 0863 de diciembre 21 de 1994. Por tanto, se concluye que la causante ostentó la calidad de empleada pública.

Así mismo se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la ley 100/93, los DOCENTES DEL SECTOR PUBLICO - afiliados al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del magisterio, creado por la ley 91 de 1989, se encuentran excluidos de la aplicación de la ley 100/93.

Con base en lo dicho, se tiene que no es competente la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento del presente asunto, debiendo entonces rechazarse la demanda y remitirse a los juzgados Administrativos (R) para su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JHON FREDY VIVEROS PEÑA abogado con TP No. No. 204.998 del .S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en la

forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual ha sido presentado en forma legal.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor JULIAN VELEZ MARMOLEJO VS. FIDUPREVISORA SA. Y OTRO.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, REMITASE el presente proceso al señor Juez Administrativo del Circuito Reparto de esta ciudad, para su conocimiento, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado ELECTRONICO No. **157** hoy notifico
a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 9** DE 2021

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA _

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**51abb6ad7827f1ae1c8b1141b5ad32731b73ca341b6153eb9d51aa0c
d0ef9eb8**

Documento generado en 05/11/2021 12:27:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la devolución de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA PATRICIA OSORIO CASAS
DDO: PROTECCION S.A
RAD: 2021 – 00290

Auto Sust. No. 1474
Santiago De Cali, 08 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente la petición, por la secretaría, procédase a la entrega de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA Hoy, ,09 de noviembre de 2021 se notifican Por ESTADO No. 157 a las partes del auto que antecede. ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria
--